

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Radicación núm.:11001400300320200053500**

Se resuelve la solicitud de amparo presentada por **Edificio Galaxia P.H. – a través de su representante legal Hugo Aníbal Sierra Gamboa** contra **Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A.**

**I.- ANTECEDENTES:**

**1.1.-** El querellante interpone la presente acción de rango constitucional para que se protejan su garantía fundamental al derecho de petición.

**1.2.-** Aduce que mediante derecho de petición radicado el 2 de julio de 2020 en las instalaciones de la accionada, solicitó: *“...El día 13 de mayo de 2020 y en respuesta a su comunicación del 9 del mismo mes y año me permití expresar mi inconformidad y desacuerdo con la disminución del canon de arrendamiento, en un 17 por ciento, suscrito entrega Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. y el edificio Galaxia P.H., como hasta la fecha no he recibido respuesta alguna, es que nuevamente exijo se me explique basados en que premisas efectuaron dicha disminución, dado que, en ninguno de los decretos mencionados por ustedes, ni en ningún otro, se presupuesta o se establece la condonación de los cánones de arrendamiento o situación semejante. Menos habilita a los arrendatarios para que mutuo propio disminuya el canon de arrendamiento de manera valeidosa...”*

**1.3.-** En el trámite constitucional y vencido el término concedido a la accionada, esta guardó silencio.

**II.- CONSIDERACIONES**

**2.1.- Problema jurídico**

Compete establecer si la sociedad **Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A.** transgredió el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta a la solicitud recibida el día 2 de julio del año en curso, y si se transgredió el derecho al debido proceso.

**2.2.- Competencia**

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991 en concordancia con lo previsto en el Decreto 1382 de 2000.

## **La acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1.991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

### **2.3.- Derechos fundamentales amenazados o vulnerados.**

En el presente asunto, la sociedad accionante a través de su representante legal pretende se le proteja su derecho fundamental a la petición, al no haber recibido respuesta de fondo por parte de **Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A.** a la petición recibida el 2 de julio de 2020.

#### **2.3.1.- Derecho de petición.**

Cabe destacar que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo instado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

**2.3.1.1.-** En ese mismo sentido el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que: *“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones*

*privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”*

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, es decir, 15 días, pues, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

Atendiendo lo anterior, es menester de este juzgador poner de presente a las partes, que en ejercicio de las facultades extraordinarias con que cuenta el presidente de la Republica de Colombia, y dado al estado de emergencia sanitaria que afronta el país, se expidió el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 y en su artículo 5° dispuso: *“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones **que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

**2.3.1.2.-** Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado: *“...la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”*<sup>1</sup>  
(Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, procede el despacho a analizar si se encuentran reunidos los requisitos antes mencionados, para que se entienda satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición invocado.

**a) Que exista una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con la solicitud,**

<sup>1</sup> Sentencia T-172, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, 1 de abril de 2013.

Edificio Galaxia P.H. a través de su representante legal Hugo Aníbal Sierra Gamboa solicitó a Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A., lo siguiente: *“...El día 13 de mayo de 2020 y en respuesta a su comunicación del 9 del mismo mes y año me permití expresar mi inconformidad y desacuerdo con la disminución del canon de arrendamiento, en un 17 por ciento, suscrito entrega Comunicación Celular S.A. Comcel S.A. y el edificio Galaxia P.H., como hasta la fecha no he recibido respuesta alguna, es que nuevamente exijo se me explique basados en que premisas efectuaron dicha disminución, dado que, en ninguno de los decretos mencionados por ustedes, ni en ningún otro, se presupuesta o se establece la condonación de los cánones de arrendamiento o situación semejante. Menos habilita a los arrendatarios para que mutuo propio disminuya el canon de arrendamiento de manera valeidosa...”*

En el curso del trámite constitucional, la sociedad accionada guardó silencio

**b) Que haya sido resuelto en oportunidad.**

Frente a este requisito ha de advertirse que al momento de admisión del presente asunto el 15 de septiembre de 2020, ya se había consolidado el plazo de treinta (30) días hábiles para su contestación, si se tiene en cuenta que la petición se recibió el 2 de julio hogaño y la misma vencía el 18 de agosto de los corrientes, sin que se hubiere dado respuesta de fondo a lo solicitado.

**c) Que la decisión haya sido efectivamente notificada al peticionario.**

De las documentales anexas al plenario, no se observa que la entidad fustigada hubiera dado contestación a la petición, en tanto, no contestó. Por lo que no se encuentra satisfecho este requisito.

Corolario de lo anterior, se protegerá el derecho a la petición invocado y se ordenará a la fustigada dar contestación de fondo y notificar en debida forma al accionante.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** la protección del derecho constitucional de petición solicitado por **EDIFICIO GALAXIA P.H. a través de su representante legal HUGO ANIBAL SIERRA GAMBOA**, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de Comunicación Celular S.A. - Comcel S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas

siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo y sin dilación alguna la petición recibida el pasado 2 de julio de 2020, notifique en debida forma la misma, acreditando a esta sede judicial la prueba de tal acto.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, teniendo en cuenta la suspensión de términos, consignado en el Acuerdo PCSJA20 – 11519 de 16 marzo de 2020, Acuerdo PCSJA20 – 11521 del 19 de marzo de 2020 y Acuerdo PCSJA20 – 11546 de 25 de abril de 2020.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, cuando la misma regrese del alto tribunal antes citado y si ésta fuere excluida de su revisión, Secretaría proceda a su respectivo ARCHIVO, dejando las constancias del caso en libros y en el S.I.J.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat obscured by a large, dark, scribbled-out area above it.

**ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ**  
Juez